

MODIFICA LA RESOLUCIÓN QUE FIJÓ DENSIDAD DE CULTIVO PARA LAS CONCESIONES DE ACUICULTURA DE TITULARIDAD DE CAMANCHACA S.A., SALMONES CAMANCHACA S.A. Y FIORDO BLANCO S.A., COMO GRUPO EMPRESARIAL.

VALPARAÍSO, **viernes, 21 de noviembre de 2025**

R. EX. N° **02603/2025**

VISTO: El Informe Técnico (D.Ac.) N° 726, de fecha 20 de noviembre de 2025, de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría; lo solicitado por Camanchaca S.A., Salmones Camanchaca S.A. y Fiordo Blanco S.A., como grupo empresarial, mediante Expediente N° 12.678 de 2025, Documento N° 6.168 de 2025; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley 19.880; el D.S. N° 319 de 2001, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas N° 1503 y N° 2713, ambas de 2013, N° 828 de 2014, N° 94 de 2015, N° 1662 y N° 3035, ambas de 2016, N° 3224 de 2018, N° 904 de 2020, N° 1089 de 2021, N° 970 de 2022, N° 466, N° 722, N° 2111 y N° 2384, todas de 2025, todas de esta Subsecretaría; la Resolución N° 36 de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá establecer, por resolución, para cada agrupación de concesiones, densidades de cultivo por especie o grupo de especies.

Que por Resolución Exenta N° 466, modificada mediante las Resoluciones Exentas N° 722 y N° 2111, todas de 2025, y de esta Subsecretaría, se fijó la densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de titularidad de las empresas Camanchaca S. A., Salmones Camanchaca S. A. y Fiordo Blanco S. A., como grupo empresarial, y el número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo de los centros que en ella se señalan.

Que mediante Expediente N° 12.678 de 2025, Documento N° 6.168 de 2025, Camanchaca S. A., Salmones Camanchaca S. A. y Fiordo Blanco S.A., como grupo empresarial, solicitaron a esta Subsecretaría modificar la resolución antes individualizada.

Que mediante Informe Técnico (D.Ac.) citado en VISTO, y que forma parte constituyente de la presente resolución, se establece que es necesaria la modificación de la Resolución Exenta N° 466, modificada mediante las Resoluciones Exentas N° 722 y N° 2111, todas de 2025, y de esta Subsecretaría, en los términos que a continuación se señalan.

Que mediante Resolución Exenta N° 970 de 2022, citada en Visto, se delegó en el Jefe (a) Titular de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría la facultad de firmar las resoluciones que fijan densidad de cultivo o de resoluciones que aprueban programas de manejo individual, y sus modificaciones, dictadas en virtud del D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

RESUELVO:

1.- Modifícase la Resolución Exenta N° 466, modificada mediante las Resoluciones Exentas N° 722 y N° 2111, todas de 2025, y de esta Subsecretaría, que fijó la densidad de cultivo y el número máximo de ejemplares a ingresar para las concesiones de acuicultura de titularidad de las empresas Camanchaca S.A., R.U.T. N° 93.711.000-6, Salmones Camanchaca S.A., R.U.T. N° 76.065.596-1, y Fiordo Blanco S.A., R.U.T. N° 96.540.710-3, como grupo empresarial, cuyo controlador es Camanchaca S.A., todos con domicilio en Avenida Diego Portales N° 2000, piso 13, Puerto Montt, y con casilla electrónica para los efectos de las notificaciones rodrigo.brito@camanchaca.cl, en el sentido siguiente:

a) Reemplazar en su considerando 8° y en su numeral 2.-, el Expediente N° 10.061 de 2025, Documento N° 4.772 de 2025, por el Expediente N° 12.678 de 2025, Documento N° 6.168 de 2025.

b) Reemplazar la tabla contenida en su numeral 2.-, por la siguiente:

ACS	Código centro	Especie a sembrar	Nº de peces a sembrar	Nº MIN. unidades de cultivo	Nº MAX. unidades de cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Alto (m)	Volumen	Densidad (Kg/m3)	Peso cosecha (Kg)	(1- Tasa sobreviv. (%))	Nº máximo ejemplares por jaula
1	100602	Trucha arcoíris	1.100.000	14	16	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
1	104090	Trucha arcoíris	1.100.000	14	16	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
1	103704	Trucha arcoíris	1.100.000	14	16	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
1	103673	Trucha arcoíris	1.440.000	20	26	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				12	16	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
1	100603	Salmón coho	810.000	14	14	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
2	102262	Salmón del atlántico	1.170.000	14	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
				9	9	50	50	20	50.000	17	4,5	0,15	222.222
2	102682	Salmón del atlántico	959.000	14	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
				9	9	50	50	20	50.000	17	4,5	0,15	222.222
2	101922	Salmón coho	1.008.000	14	14	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
18C	110462	Salmón del atlántico	1.092.000	14	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
18C	110660	Salmón del atlántico	1.092.000	14	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
18C	110860	Salmón del atlántico	1.092.000	14	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222

3.- En los casos en que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura hubiere determinado una disminución de siembra en virtud del artículo 24 A del D.S. Nº 319 de 2001, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberá darse cumplimiento a dicha normativa.

Asimismo, de conformidad con el inciso 1º del artículo 24 del D. S. Nº 319 de 2001, citado en VISTO, para la siembra en mar solo se podrán autorizar hasta tres orígenes, por ciclo productivo, para lo cual dichos centros de orígenes deberán ser informados por el titular al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en la oportunidad que señala el inciso 5º del ya citado artículo.

4.- La entrega de información falsa, incompleta o fuera de plazo, en relación con las actividades de acuicultura realizadas, será sancionada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de acuerdo con las facultades que la Ley le otorga al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

5.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reclamación contemplado en el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 de la Ley 19.880 y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

6.- Transcríbase copia de esta resolución y del Informe Técnico (D.Ac.) N° 726 de 2025, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, a la Superintendencia del Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental de las Regiones de Los Lagos y de Aysén.

La presente resolución deberá ser publicada junto con el Informe Técnico (D.Ac.) N° 726 de 2025, en la página web de esta Subsecretaría y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL SOLICITANTE Y PUBLÍQUESE A TEXTO INTEGRAL EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

POR ORDEN DEL SR. SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA



Constanza María Berta Silva Hernández
Jefatura de División
División de Acuicultura

RPC/CSB/FUM



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada
Documento original disponible en: <https://subpesca.ceropapel.cl/validar/?key=21902315&hash=cdd10>

INFORME TÉCNICO (D. AC.) N° 726

A : SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA

DE : JEFA DIVISIÓN DE ACUICULTURA

REF. : SOLICITA MODIFICAR RESOLUCIÓN EXENTA N° 00466, DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2025

FECHA : 20 NOV 2025

Con relación a lo señalado en REF., esta División recomienda e informa lo siguiente:

1. Mediante Resolución Exenta N° 00466, de fecha 20 de febrero de 2025, modificada por la Res. Ex. N° 0722 y Res. Ex. N° 2111, ambas del 2025, y todas emitidas por esta Subsecretaría, se fijó la densidad de cultivo, el número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo y se aprobó el programa de manejo para la distribución del porcentaje de reducción de siembra correspondiente al Expediente (Ceropapel) N° 10061, documento N° 4772, ambos de 2025, del grupo controlador Camanchaca S.A. (Salmones Camanchaca S.A. y Fiordo Blanco S.A.), de acuerdo con el D.S. (MINECON) N° 319 de 2001.
2. El grupo controlador Camanchaca S.A., RUT N° 93.711.000-6, domiciliado Avenida Diego Portales N° 2000, piso 13, Puerto Montt, mediante antecedentes ingresados bajo Expediente (Ceropapel) N° 12678, documento N° 6168, ambos de 2025, solicita a esta Subsecretaría la modificación de la resolución antes citada, en el sentido de realizar cambios al Programa de Manejo Individual, como se describe a continuación:
 - 2.1 Modificar la operación señalada para el centro de cultivo código SIEP N° 104090 que fue autorizado a realizar 2 ciclos productivos de la especie trucha arcoíris. Siendo el primer ciclo autorizado a sembrar 1.100.000 ejemplares, en un mínimo de 14 y un máximo de 16 estructuras de cultivo, de dimensiones 40 m. x 40 m. En su segundo ciclo fue autorizado a sembrar 540.000 ejemplares, en un mínimo de 10 y un máximo de 16 estructuras de cultivo, de dimensiones 40 m. x 40 m.

La solicitud de modificación considera, mantener las condiciones productivas del primer ciclo productivo y eliminar el segundo ciclo productivo del centro.

 - 2.2 Modificar la operación señalada para el centro de cultivo código SIEP N° 103673 que fue autorizado a realizar 1 ciclo productivo de la especie trucha arcoíris, con la siembra de 1.260.000 ejemplares, en dos alternativas de estructuras de cultivo: la primera opción considera un mínimo de 20 y un máximo de 26 estructuras de cultivo, de dimensiones 30 m. x 30 m., mientras que la segunda opción considera un mínimo de 12 y un máximo de 16 estructuras de cultivo, de dimensiones 40 m. x 40 m.

La solicitud de modificación considera, aumentar la siembra a 1.440.000 ejemplares de la especie trucha arcoíris, conservando el número y dimensiones de las 2 alternativas de estructuras de cultivo del centro.

- 2.3 Eliminar la operación del centro código SIEP N° 103517, del actual programa productivo.

El titular señala que la modificación obedece a razones judiciales y los efectos de la sentencia dictada por el Primer Juzgado Civil de Puerto Montt en los autos ROL C-5731-2019.

De acuerdo con lo anterior, se debe aplicar el artículo N° 61 del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001.

3. En atención al inciso séptimo del artículo 24 del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, y de acuerdo con lo informado por el titular, los centros de cultivo códigos SIEP N° 104090 y 103673, se encuentra sin operación, estando este último a la espera de la resolución de la presente solicitud para iniciar sus procesos de siembra.
4. En relación con la biomasa autorizada y el emplazamiento en Áreas Protegidas del Estado, referencial, la información asociada al centro de cultivo sujeto a modificación, es la siguiente:

ACS	Código centro	Especie a sembrar	N° de peces a sembrar	Peso cosecha sugerido (Kg)	RCA N°	Biomasa autorizada (Kg)/año	Biomasa proyectada (N° peces a sembrar* peso cosecha sugerido)	Emplazamiento en Áreas Protegidas del Estado
1	103673	Trucha arcoíris	1.440.000	2,9	526-2010	5.760.000	4.176.000	Sin sobreposición

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 58 G, del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, "el período productivo del grupo de especies salmónidas no podrá exceder de 24 meses, salvo en el caso de la región de Magallanes y la Antártica Chilena en que el período productivo no podrá exceder de 33 meses. En ambos casos, dentro del período productivo respectivo solo podrá operarse un ciclo de Salmón del Atlántico *Salmo salar* o un máximo de dos ciclos productivos de cualquiera de las especies Trucha arcoíris *Oncorhynchus mykiss* o de Salmón coho *Oncorhynchus kisutch*".

Por lo tanto, de acuerdo con la modelación de densidad de cultivo realizada, a un peso de cosecha sugerido para la especie trucha arcoíris de 2,9 kg, el Programa de Manejo Individual propuesto por el titular en ningún caso sobrepasa la biomasa autorizada para los centros de cultivo que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental.

Del análisis del emplazamiento respecto de Áreas Protegidas del Estado, se verifica que el centro de cultivo con código SIEP N° 103673 no presenta superposición

5. Respecto de la operación señalada del centro de cultivo antes individualizado, es preciso señalar que esta División no realizó la constatación del número de jaulas a utilizar informada por el titular, respecto de lo autorizado en el proyecto técnico o en la resolución de calificación ambiental, esto de acuerdo con el inciso 5° del artículo 21, del D. S. (MINECON) N° 290 de 1993, Reglamento de Concesiones de Acuicultura, norma introducida mediante el D. S. (MINECON) N° 114 de 2019, en donde se señala:

"El titular de la concesión de acuicultura podrá cambiar la cantidad y dimensiones de las estructuras indicadas en el proyecto técnico sin necesidad de tramitar una modificación del mismo, en la medida que dicho cambio no implique superar la superficie o la producción de la concesión autorizada en el proyecto técnico, si corresponde, o en la resolución de calificación ambiental..."

En estas circunstancias, y dado que el titular podrá realizar estos cambios sin resolución, cumpliendo con las exigencias que en dicho artículo se indican, no será necesario que el titular presente ante esta Subsecretaría, cartas de pertinencia respecto de si los cambios en las dimensiones o en el número de las estructuras de cultivo, contenidas en la respectiva resolución de calificación ambiental, del o de los centros de cultivo que se trate, implican o no un cambio significativo que requiera ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con la ley N° 19.300 y con el D. S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente. No obstante, es de exclusiva responsabilidad del titular instalar las jaulas en la ubicación correspondiente, dentro del área de la concesión y respetar la producción autorizada, según corresponda, de conformidad con el artículo 69 de la LGPA.

De esta forma, para determinar el número máximo de ejemplares a ingresar por centro y por estructura de cultivo, de acuerdo con el Título XIV del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, se considerarán las dimensiones y número de estructuras de cultivo que declare el titular, mediante declaración jurada, de acuerdo con el artículo 24 del reglamento, o bien de acuerdo a lo que señale el titular en un programa de manejo debidamente firmado ante notario, como el caso de los centros de cultivo señalados en el presente numeral.

Cabe considerar, que en caso de que el titular requiera ocupar una superficie mayor a la concesión otorgada, o pretenda producir mayor cantidad que la autorizada, deberá realizar la respectiva solicitud de modificación, ya sea del título de la concesión, del proyecto técnico y/o de la resolución de calificación ambiental, según corresponda.

6. CONCLUSIONES

Visto lo señalado anteriormente, esta División informa y recomienda lo siguiente:

6.1. Analizados los antecedentes presentados por el titular, esta División sugiere aceptar la solicitud realizada por el grupo empresarial Camanchaca S.A., RUT N° 93.711.000-6, dado que la misma aumenta el Porcentaje de Reducción de Siembra previamente aprobado, acogiéndose así al artículo N° 61 del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001.

6.2. Así las cosas, es conveniente modificar Resolución Exenta N° 00466, de fecha 20 de febrero de 2025, de esta Subsecretaría, en el siguiente sentido:

a) Aceptar las modificaciones al Programa de Manejo Individual ingresado mediante Expediente (Ceropapel) N° 10061, documento N° 4772, ambos de 2025, aprobado mediante la Resolución Exenta N° 02111, de fecha 04 de septiembre de 2025, de acuerdo con lo indicado en el Programa de Manejo Individual Expediente (Ceropapel) N° 12678, documento N° 06168, ambos de 2025.

b) Eliminar el segundo ciclo de cultivo del centro de cultivo código SIEP N° 104090.

c) Eliminar la fila asociada al centro de cultivo código SIEP N° 103517.

d) Reemplazar la tabla contenida el numeral 2 de la Resolución Exenta N°0466, de fecha 20 de febrero de 2025, por la siguiente:

ACS	Código centro	Especie a sembrar	N° de peces a sembrar	N° MIN. unidades de cultivo	N° MAX. unidades de cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Alto (m)	Volumen	Densidad (Kg/m3)	Peso cosecha (Kg)	(1- Tasa sobrev. (%))	N° máximo ejemplares por jaula
1	100602	Trucha arcoiris	1.100.000	14	16	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
1	104090	Trucha arcoiris	1.100.000	14	16	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
1	103704	Trucha arcoiris	1.100.000	14	16	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
1	103673	Trucha arcoiris	1.440.000	20	26	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				12	16	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
1	100603	Salmón coho	810.000	14	14	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
2	102262	Salmón del atlántico	1.170.000	14	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
				9	9	50	50	20	50.000	17	4,5	0,15	222.222
2	102682	Salmón del atlántico	959.000	14	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
				9	9	50	50	20	50.000	17	4,5	0,15	222.222
2	101922	Salmón coho	1.008.000	14	14	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
18C	110462	Salmón del atlántico	1.092.000	14	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
18C	110660	Salmón del atlántico	1.092.000	14	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
18C	110860	Salmón del atlántico	1.092.000	14	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222

- 6.3. En ningún caso se podrá sembrar más peces de lo señalado como N° máximo de ejemplares por jaula, ni tampoco se podrá sembrar más peces de lo señalado como N° de peces a sembrar por centro de cultivo, de acuerdo con lo señalado en la tabla del numeral 6.2, literal c) del presente Informe Técnico.
- 6.4. Es de exclusiva responsabilidad del titular instalar las jaulas de cultivo dentro del área de la concesión y respetar la producción autorizada.
- 6.5. En caso de que posterior a la presente autorización, el titular requiera modificar el número o dimensiones de las estructuras de cultivo, o bien modificar el número máximo a ingresar al centro de cultivo que se trate, deberá presentar una solicitud ante Subsecretaría para ser analizada y recalcular los números máximos, según corresponda.
- 6.6. El presente informe técnico es parte constituyente de la resolución exenta que autorice la operación de los centros de cultivo, por lo que se deberá enviar una copia al Servicio de Evaluación Ambiental y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que realicen la revisión de los antecedentes y/o su fiscalización, según corresponda, dentro del área de su competencia.
- 6.7. La presente autorización es sin perjuicio de lo que les competa a otras instituciones del Estado con competencias en la materia.
- 6.8. Finalmente, para todas las demás materias, no existen antecedentes que justifiquen una modificación, por lo que se recomienda mantener los contenidos establecidos en Resolución Exenta N° 00466, de fecha 20 de febrero de 2025.



★ CONSTANZA SILVA HERNÁNDEZ
Jefa División de Acuicultura

ABP/DSM/vwg

Expediente (Ceropapel) N° 12678 de 2025.

